TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-113/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio,

	Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Morena	Partido Político Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

A N T E C E D E N T E S.

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

3. I. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

4. II. **Jornada Electoral.** El cinco de junio[1], se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del Poder Ejecutivo; así como, los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

5. III. **Cómputo Municipal.** Con fecha de inicio de ocho de junio según lo que dispone el artículo 266 de la Ley de Instituciones, y concluida el día nueve siguiente, el Consejo Municipal celebró la sesión especial de cómputo municipal, en donde lo efectuó respecto de la elección del Ayuntamiento, asignando las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos. Los resultados fueron los siguientes[2]:

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Siete mil trescientos setenta y tres	7,373
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho	55,888
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Mil seiscientos sesenta y cuatro	1,664
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Mil cincuenta y cinco	1,055
PARTIDO DEL TRABAJO	Setecientos catorce	714

[1] A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.
[2] Resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, obrante a foja 000090 del expediente en que se actúa.

MOVIMIENTO CIUDADANO	Tres mil cuatrocientos veintinueve	3,429
MORENA	Cuarenta y tres mil ciento noventa y cinco	43,195
REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO	Mil ciento cincuenta y cinco	1,155
PAN PRD PRD	Mil ciento sesenta y ocho	1,168
PAN PRD	Mil veintinueve	1,029
PAN PRD	Treinta y tres	33
PRD PRD	Noventa y nueve	99
VERDE PT morena RSP	Doscientos dieciocho	218
VERDE PT morena	Ciento cuarenta	140
VERDE PT RSP	Veinticinco	25
VERDE morena RSP	Treinta y cinco	35
VERDE PT	Veintiuno	21
VERDE morena	Ciento diecinueve	119
VERDE RSP	Quince	15
PT morena RSP	Cincuenta y seis	56
PT morena	Ciento sesenta y cinco	165
PT RSP	Veintisiete	27
morena RSP	Trescientos sesenta y cinco	365
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Mil ciento cincuenta y siete	1,157
VOTOS NULOS	Dos mil setenta y ocho	2,078

VOTACIÓN TOTAL	Ciento veinte mil doscientos veintitrés (sic)	121,223

Votación obtenida por los candidatos/as:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN PRI PRD	Sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro	67,254
VERDE PT morena RSP	Cuarenta y siete mil trescientos cinco	47,305
MOVIMIENTO CIUDADANO	Tres mil cuatrocientos veintinueve	3,429
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Mil ciento cincuenta y siete	1,157
VOTOS NULOS	Dos mil setenta y ocho	2,078

6. IV. **Interposición del Juicio Electoral.** El trece de junio, Armando Salvador Bautista Contreras, quien se ostenta como representante suplente de Morena, ante el Consejo Municipal, interpuso juicio Electoral, en relación con la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de Juana Leticia Herrera Ale, como presidenta electa del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dentro del presente proceso electoral 2021-2022.

7. V. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que compareció tercero interesado.

8. VI. **Recepción de expediente.** El diecisiete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por el secretario del Consejo Municipal y demás constancias atinentes al asunto.

9. VII. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-113/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.

10. VIII. **Radicación.** El día uno de julio, el magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

11. IX. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado a, fracción IV y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso b) y d), 41 y 43, de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que la parte actora aduce violación en cuanto a la expedición de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Juana Leticia Herrera Ale, como presidenta electa del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

13. **SEGUNDA. Tercero interesado**. Del estudio detallado de los autos, se advierte que compareció como tercero interesado el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, en atención a lo siguiente.

14. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto debe desecharse por improcedente, o bien se declare infundado; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de tercero interesado[3].

15. **b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de junio[4].

16. En ese tenor, se tienen que el escrito aludido se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados, el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente.[5]

17. **c) Legitimación.** Respecto al tercero interesado, tiene legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal.

18. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Gabriel de Jesús González Aguilera, quien comparece como representante propietario, PRI, ante el Consejo Municipal.

---

[3] Visible a página 000283 del expediente en que se actúa.
[4] Visible a página 00025 del expediente, según consta en sello de recepción por parte del IEPC.
[5] Constancias visibles a páginas 000284, 000283, y 000251 del expediente.

19. Lo anterior ya que, respecto al mismo, se reconoce la calidad que ostenta, en virtud de que así lo manifiesta la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.[6]

20. **e) Interés jurídico**. Se cumple, toda vez que tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

21. **TERCERA. Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

22. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia; y el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en "*ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS*" ello ya que, a su decir se endereza sobre actos que no son sino una consecuencia de otros que deben entenderse como los consentidos, por no impugnarse por vicios propios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, señalando ser así ya que el partido actor no demanda la nulidad de las casillas, de las cuales refiere irregularidades en forma particular, si no que solo se demanda la nulidad de la elección, dejando intocadas las mismas, incumpliendo con el requisito de realizar una mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso, y la causal que invoque para cada una de ellas, en términos del artículo 50, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, es decir de las que argumenta se encontraron sobrantes y faltantes de boletas, derivado de lo cual, solicita la anulación de toda la elección de Ayuntamiento, toda vez que se configura un

[6] Visible a página 000283 del expediente.

consentimiento respecto a la presunción de legalidad del cómputo de dichas casillas, y al no controvertir su validez legal en forma individual, pues es el resultado de las mismas lo que en esencia dice causarle perjuicio, dado que no estamos ante supuestas violaciones generalizadas, argumenta que deben tenerse como actos derivados de otros consentidos, representados por la validez de las casillas, cuya presunción de legalidad queda intocada, al no impugnarse de forma individual y solicitar su anulación.

23. A juicio de esta Sala Colegiada dicha causal de improcedencia debe desestimarse en razón de lo siguiente.

24. Es de desestimarse, toda vez que del contenido de la argumentación y hechos en que se pretende hacer valer la causa de improcedencia, no se obtiene se actualice la prevista por el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la ley de medios, ya que se impugna el cómputo, la declaración de validez y emisión de constancia de mayoría por parte del Consejo Municipal, lo que ciertamente está previsto en el artículo 38, numeral 1, fracción II, inciso b y d de la Ley de Medios, como evento en que específicamente procede el juicio Electoral.

25. De modo que no era menester para acudir a este medio de impugnación en cuanto a su procedencia, plantear la nulidad de determinadas votaciones recibidas en casilla.

26. Aunado a que, del planteamiento efectuado se advierte que se trata en todo caso de cuestiones que involucran la decisión de fondo, pues alude a la necesidad de solicitar la nulidad de votación en casilla y de identificar en específico cual o cuales de ellas y la causa concreta de ello, lo que ciertamente es materia de estudio sustancial del juicio.

27. En este sentido se observa la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la SCJN de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE**

FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"[7], tocante a que debe de desestimarse aquellas causales de improcedencia en las que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, lo que en el caso acontece.

28. Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna diversa, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedencia, y por consiguiente estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

29. **CUARTA. Requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio electoral en contra de los resultados de cómputo y de la declaración de validez.**

30. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 39 y 41 de la Ley de Medios.

Requisitos generales:

31. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el cómputo municipal llevado a cabo en sesión de fecha de inicio ocho de junio, para concluir en nueve siguiente, y consecuentemente la constancia de mayoría y validez de la elección, misma que fue notificada por estrados el día nueve de junio[8], mientras el juicio ciudadano se presentó el trece siguiente, por lo que se

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Enero de 2002, página 5.
[8] Según consta a foja 000285 del expediente en que se actúa.

surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se concluyó el computo que se reclama.

33. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diez al trece de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Junio 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8-	9*	10	11
12	13**	14	15	16	17	18

-Fecha de inicio de cómputos municipales; *Fecha de notificación del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

34. En ese sentido, si la promovente interpuso su demanda el trece de junio, según se aprecia en el acuse de recepción[9], es evidente su promoción oportuna.

35. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, numeral 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por Morena, partido político con registro nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

36. La parte actora en este juicio lo es Morena, por conducto de Armando Salvador Bautista Contreras, quien se ostenta como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado[10], por lo que se tiene por

[9] Visible a fojas: 000003 del expediente en que se actúa.
[10] Visible a foja 000286 del presente.

acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 fracción I, de la referida Ley.

37. **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido enjuiciante tiene registro nacional y participó en la elección referida, y por lo tanto, impugna el cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección llevada a cabo por el Consejo Municipal.

38. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

Requisitos especiales para la procedencia del juicio electoral en contra de los resultados de la elección y su declaración de validez.

39. El escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente juicio, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39 de la Ley de medios, pues el impugnante manifiesta puntualmente, al inicio de su escrito, que controvierte el cómputo y la expedición de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Juana Leticia Herrera Ale, como presidenta electa del Ayuntamiento de Gómez Palacio.

40. Ahora bien, el actor hace mención individualizada de las casillas respecto de las que se encontró discrepancia en el número de boletas, aduciendo inflado de urnas, irregularidades que pueden dar lugar a la actualización de nulidad de elección. En tal virtud, se tiene por colmados los requisitos contenidos en el artículo 39 referido.

41. **QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad en la declaración de validez de la elección, y la entrega de constancia de mayoría a favor de Juana Leticia Herrera Ale, como

presidenta electa del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el actual proceso electoral.

42. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos, lo conducente será confirmar la legalidad y constitucionalidad de la materia de impugnación.

43. **SEXTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban trascribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, por lo que en la presente no se trascribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

44. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**[11]. Entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

45. Que le causa agravio, el hecho de que no coincida el número de boletas depositadas a los distintos paquetes electorales, en relación con las boletas que fueron recontadas el ocho de junio, lo que genera por la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, una

[11] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

transgresión de manera significativa, por parte de los propios funcionarios electorales, a los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en virtud de que, a su decir es incuestionable que el proceder fue con el objeto de favorecer al partido político, que en buena medida, por tantas irregularidades, resultó vencedor.

46. Se duele de que, sin conceder que hubiera existido algún error humano, es inconcebible la cantidad de boletas sobrantes y faltantes, las cuales se evidenciaron a través de los objetos de recuento realizados por el Consejo Municipal, por lo que dicha irregularidad resulta grave al ser una práctica ilegal que atenta contra el resultado de la elección del Municipio de Gómez Palacio, Durango, y el sufragio libre de los gomezpalatinos.

47. Argumenta que, la incertidumbre que genera que, en 146 casillas hayan existido boletas sobrantes y faltantes, transgrede el principio de certeza de la elección, pues ello implícitamente generaría lo que coloquialmente se conoce como "carrusel electoral", que consiste en la introducción de una boleta externa a la paquetería electoral que lleva un elector, previamente marcada y que es la que introduce a la urna; a fin de extraer una boleta en limpio, que posteriormente sea marcada y llevar a cabo el mismo procedimiento.

48. Que ello es una práctica antidemocrática que tiene como fin aumentar la votación a favor de un determinado partido, con la consecuencia lógica, de que es imposible saber hasta dónde persiste la confianza social y legitimidad ciudadana en el proceso electoral.

49. Menciona que, si bien desde un punto de vista cuantitativo se pudiera llegar a la conclusión que el numero de boletas faltantes no son "determinantes" para anular la elección, la cuestión es la incertidumbre del "destino" de las boletas sobrantes y faltantes, porque permite presumir que la votación en el municipio de Gómez Palacio, no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

50. Expresa que las violaciones deben de ser analizadas desde un punto de vista cualitativo, en razón de que se vulneran directamente los principios de certeza y legalidad, que son de naturaleza constitucional y que se deben de observar en todas las acciones para poder ser validas.

51. Refiere que se instalaron 456 casillas en todo el municipio de Gómez Palacio, Durango, que las casillas en estudio reflejan el 32% de las irregularidades en el total del universo de las casillas, agrega que: lo que afecta a la parte afecta al todo; en lo indivisible, lo útil se vicia por lo inútil.

52. Que la irregularidad grave manifiesta de los funcionarios electorales responsables de llevar a buen recaudo la elección y ante la falta de certeza del destino de las boletas sobrantes y faltantes de las 146 casillas que fueron parte del recuento, se colige que estas afectaron el sentido del resultado, lo cual transgrede los valores fundamentales que deben ser tutelados en una elección democrática, de certeza y legalidad.

53. Dice que, la Sala Superior ha establecido que se puede acudir a criterios diversos a los de carácter aritmético, para deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, como lo es si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor, y que la imparcialidad de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales es una obligación indefectible para que las elecciones se consideren democráticas.

54. Enseguida procede a referir que se entiende por principios y valores, para luego, exponer las características del voto, (universal, libre, secreto, directo, igual e intransferible), continuando en señalar lo que estima son

principios rectores de las elecciones (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad), enseguida habla de los principios constitutivos de una elección, (libres, auténticas, periódicas, democráticas, cuantitativo, cualitativo), de igual forma habla del principio de finalidad del acto, principio de especificidad o de legalidad, equiparación de expresiones prohibitivas, así como la vulneración de principios o derechos sustantivos, que sostiene admite atenuaciones siempre que la nulidad sea consecuencia del incumplimiento de los principios rectores de la materia o la vulneración de derechos políticos fundamentales, como puede ser el derecho a votar o de sufragio activo.

55. Que en este caso, procede declarar la nulidad aun cuando el legislador no lo haya establecido expresamente. Por tanto menciona que bajo esta óptica, cualquier norma que establezca nulidades, podrá verse en un carácter enunciativo.

56. Y que por el contrario, si hay elementos o indicios que permiten tener la convicción de la existencia de irregularidades graves que afecten las características del voto, los principios rectores de la materia, los principios democráticos a que debe sujetarse toda elección, por el que se distorsione o confunda la voluntad del cuerpo electoral, por lo que la consecuencia lógica es la declaración de la nulidad de la votación o de la elección.

57. Argumenta que en consecuencia, conforme al mencionado principio, solamente procederá la anulación cuando se vulnere un aspecto esencial del bien jurídicamente tutelado, como puede ser un principio rector o alguna característica del sufragio.

58. Expresa que este órgano jurisdiccional no debe circunscribir su criterio solamente al resultado del cómputo de sufragios, sino de salvaguardar los principios constitucionales que son esencia y garantía de todo proceso electoral, como es el principio de certeza, solicitando que se formule la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio,

Durango, por haberse vulnerado los principios constitucionales de certeza y legalidad.

59. **SEPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por la parte impetrante, de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.[12]

60. Esta Sala Colegiada concluye **en confirmar** el acto materia de impugnación, toda vez que son **infundados** los motivos de disenso expresados como agravio por la parte accionante.

61. Al efecto conviene citar los preceptos jurídicos del caso de acuerdo con el siguiente

Marco Normativo.

> *"Artículo 41 Constitucional.*
>
> *[...]*
>
> *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*
>
> *En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

[12] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

Ley de Medios:

"ARTÍCULO 38.

1. El juicio Electoral procederá:

[...]

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;

c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;

d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y

e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

2. Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción."

"ARTÍCULO 39.

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones."

ARTÍCULO 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

"ARTÍCULO 54 BIS.

1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

7. Con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

62. De los anteriores preceptos en lo que interesa al caso se obtiene de la base Constitucional que, se establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña, se adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de la ley o se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas.

63. Que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, así como que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

64. De los dispositivos de la Ley de Medios, se desprende que procede el juicio electoral durante el proceso electoral, contra los resultados de los cómputos municipales, así como las constancias que del mismo se expida, pudiendo hacer valer las causas de nulidad de votación recibida en casilla consistentes en, instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente; entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia; realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia; haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea

determinante para el resultado de la votación; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley; haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación; ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; **existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y <u>sean determinantes para el resultado de la misma.</u>**

65. Que son causas de nulidad de la elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la base VI del artículo 41 Constitucional, debiendo acreditarse de manera objetiva y material, presumiéndose que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

66. Ahora bien, en el caso se impugna el cómputo y la expedición de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de **Juana Leticia Herrera Ale**, como presidenta electa del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dentro del proceso electoral 2021-2022, emitida por el Consejo Municipal.

67. Con base en que, derivado del recuento de votos efectuado por el Consejo Municipal respecto a 352 paquetes, tuvo conocimiento que durante el mismo, se logró identificar que en diversos paquetes electorales, existían diferencias en la integración o depósito de las

boletas electorales, detectándose un número considerable de boletas faltantes y boletas sobrantes indistintamente en cada paquete electoral, lo que evidencia que hubo inflado de paquetes electorales, suponiéndose que al interior de los paquetes existen boletas falsas que no corresponden a impresiones efectuadas por la persona moral autorizada por parte del órgano electoral para ello, señalando que identifica los paquetes electorales en que se encontraron anomalías.

68. Diciendo se genera por la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, una transgresión de manera significativa por parte de los funcionarios electorales a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad pues es incuestionable que su proceder fue con objeto de favorecer al partido político que resultó vencedor en buena medida por las irregularidades señaladas.

69. Mencionando que se generó el denominado "carrusel electoral", consistente en la introducción de una boleta externa a la paquetería electoral y que si bien, desde un punto de vista cuantitativo el número de boletas faltantes **no son determinantes** para anular la elección, desde un punto de vista cualitativo por vulnerarse directamente los principio de certeza y legalidad que se deben observar en las elecciones para ser válidas.

70. Que la irregularidad grave manifiesta de los funcionarios electorales responsables de llevar a buen recaudo la elección y ante la falta de certeza del destino de las boletas sobrantes y faltantes de las 146 casillas que fueron parte del recuento, se colige que estas afectaron el sentido del resultado, lo cual transgrede los valores fundamentales que deben ser tutelados en una elección democrática, de certeza y legalidad, toda vez que hay elementos o indicios que permiten tener la convicción de la existencia de irregularidades graves que afecten las características del voto, los principios rectores de la materia, los principios democráticos a que debe sujetarse toda elección, por el que se distorsione o confunda

la voluntad del cuerpo electoral, por lo que la consecuencia lógica es la declaración de la nulidad de la votación o de la elección.

71. Sin embargo al promover el juicio no precisa pretender la nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas que describe en su libelo como con irregularidades, ni señala causa de nulidad alguna de las contempladas en las fracciones de la I a la X del artículo 53 de la Ley de Medios.

72. Y si bien, aduce existir irregularidades graves por la diferencia del número de boletas electorales faltantes o sobrantes, en relación con las obrantes en los paquetes electorales, lo que quiere encuadrar en la fracción XI, del referido numeral 53 de la Ley de Medios, así como por encuadrar en la causa prevista en el artículo 54 Bis, estimando violaciones graves de las previstas en la base VI de la Constitución Federal.

73. Lo cierto es que, las irregularidades de existir deben ser graves, por una parte dolosas y por otra, **plenamente acreditadas de manera objetiva y material**[13], no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, poniendo en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la elección.

74. Es decir en cuanto a esto último, que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor a cinco por ciento.

75. Respecto a lo que, esta Sala Colegiada abocándose al análisis de los planteamientos en relación con los hechos, las pruebas ofrecidas por el actor consistentes en: copia certificada del nombramiento de representante suplente de MORENA, ante el consejo municipal del promovente; Las 146 constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango [...]; Copia Certificada del Acta Circunstanciada conteo, sellado,

[13] El resaltado es propio de este Tribunal Electoral.

Agrupamiento de Boletas Electorales, Integración de Paquetes y Demás Documentación Electoral identificada con el alfanumérico IEPC/CME/GZP/ACT/004/2022, de fecha19 de mayo de 2022, [...]; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como las normas jurídicas ya precisadas, encuentra no actualizada causa de nulidad alguna y consecuentemente la validez del cómputo y expedición de constancia de mayoría contrariadas en el juicio que se resuelve.

76. Toda vez que en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

77. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que solo se puede conseguir mediante su actividad.

78. Dicho estímulo, solo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio.

79. Al respecto, según Devis Echandía[14], la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

80. El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

81. Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

[14] Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, t. II, pp. 587-676.

82. Lo anterior revela que las consecuencias que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

83. Es decir, lo que se considera por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

84. En ese sentido, el incumplimiento además de representar desventajas por el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

85. Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

86. Michele Taruffo[15] señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba es que cada parte soportara los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

87. Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien interesado en aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

88. La Ley de Medios, en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición.

[15] Taruffo, Michele. La Prueba. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147

89. De igual forma establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

90. Por su parte, el artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho. Mientras que, el artículo 17, párrafo 4, de la misma ley establece que en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

91. Como se ve, en la legislación se establece como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

92. En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

93. En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

94. Ahora, en la especie es de considerar que, en principio no se precisan circunstancias de tiempo modo y lugar respecto al hecho del inflado de urnas que refiere, tampoco señala a que funcionarios de que casillas se los atribuye, solamente de manera genérica les finca a "funcionario de casilla" las irregularidades que señala. En cuanto dice existir boletas falsas, no precisa cuales sean estas para en su caso proceder al análisis de su aserto, menos en que radica la falsedad ni quien o quienes fueron los actores de esa supuesta falsificación, refiriendo de manera genérica la circunstancia sin sustento en hechos y menos pruebas, solo lo hace de manera dogmática, lo anterior encuentra fundamento en la

Jurisprudencia de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**"[16]

95. La existencia de lo que denomina "carrusel electoral" lo refiere de manera genérica, abstracta y dogmática, sin precisar cómo es que se realizó, cuando y en donde, así como por quienes en particular, sin ofertar además pruebas para justificar esto, únicamente agregando un cuadro en el que, incluye el número de casillas y los números de boletas que el actor considera sobrantes y faltantes.

96. Refiriendo todo ello a partir de percatarse a la hora de recuento en el Consejo Municipal, es decir sin que le conste que el día de la jornada electoral en cada una de las casillas que refiere se haya presentado alguna causa de anulación de la votación de las que señala como graves.

97. En efecto, de las pruebas ofrecidas para pretender justificar su acción, relatadas en el párrafo 75 se obtiene en lo que interesa a la *litis* del juicio, respecto a las denominadas constancias individuales de resultados, que se efectuó el recuento de votos en las casillas a que se refieren las 146 constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, sin existir ningún escrito de protesta ni de incidentes, advirtiéndose además solo corrección al detectar en catorce urnas, el depósito de boletas relativas a la elección de gobernador, en número de mil sesenta y nueve (1,069), lo cual no genera una infracción a la normativa, ya que, la propia Ley de Instituciones refiere el tratamiento que procede al caso, en su artículo 247, que establece:

ARTÍCULO 247.-

[16] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª./j.81/2002 Primera Sala.

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

98. Tocante al acta circunstanciada de conteo, sellado, agrupamiento de boletas electorales, integración de paquetes y demás documentación electoral, identificada con el alfanumérico IEPC/CME/GZP/ACT/004/2022 de fecha diecinueve de mayo, exclusivamente en lo que interesa se obtiene que se integraron los paquetes electorales con la documentación ahí recogida, en la fecha ahí indicada, diecinueve de mayo.

99. Documentales a las que se les concede valor probatorio conforme a los artículos; 15, numeral 5, fracción II, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios, con el alcance justificatorio que quedó descrito.

100. Sin embargo, no acreditan ni justifican la recepción en cada casilla el día de la jornada electoral, cinco de junio, de un número determinado de boletas, menos la existencia del carrusel electoral que pretende la parte accionante, ni el inflado de urnas.

101. Tampoco acreditan el que se actualice alguna de las violaciones graves de las consideradas en la base VI del artículo 41 Constitucional, a saber:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

102. Incluso, estas violaciones no guardan relación con los hechos que pretende la accionante funden las irregularidades en que quiere hacer descansar su impugnación; pues no se trata de gastos de campaña, cobertura informativa o utilización de recursos de procedencia ilícita o públicos en campaña, los hechos en que sostiene la disconformidad. De ahí que, ni siquiera pueden servir de base jurídica para aducir su

violación como una irregularidad grave derivada de supuesto carrusel electoral o inflado de urnas.

103. Como tampoco irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación, habida cuenta que la pretensión de la accionante parte de una premisa errónea, al estimar que el hecho de que en el acta circunstanciada de diecinueve de mayo, efectuada por el Consejo Municipal, tocante a conteo, sellado, agrupamiento de boletas electorales, integración de paquetes y demás documentación electoral para cada casilla, considerando el anexo dos, el número de electores en la lista nominal y las boletas para representante, respecto o en relación con los rubros relativos a boletas sobrantes y número de votos que aparecen en las constancias de recuento discrepen entre sí, sean irregularidades que implican necesariamente la nulidad de una elección, pues el hecho de la simple diferencia de número de boletas en cuanto a las utilizadas en la jornada electoral extraídas de las urnas respectivas y las sobrantes que constan en el recuento de mérito, contrastadas con la asentadas en el acta de integración de paquetes previa a la jornada electoral, por si misma no genera duda en la certeza de la votación, es decir de los votos emitidos en favor de las diversas fuerzas políticas que contendieron, respecto a lo que debe decirse que inclusive nada se cuestiona, de suerte que ni siquiera se alude a que haya hechos evidentemente probados que ocurrieran durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo, en contravención a la ley y para beneficiar a determinada fuerza política o candidato.

104. Menos se logra probar la realización del carrusel electoral, pues no precisó circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona, ni en específico en qué consistieron esos actos, por lo que al desconocerse los lugares, fechas, a cuántas personas y el tiempo durante el cual se efectuó el supuesto carrusel electoral, ya que las pruebas aportadas en nada se dirigen a evidenciar hechos de esta naturaleza como ya quedo justipreciado, lo que impide a esta Sala Colegiada valorar en forma

cualitativa o cuantitativa el grado de afectación que supuestamente generó lo aducido por la parte actora.

105. En esas condiciones la causal de nulidad por diferencias en el número de boletas señaladas en los paquetes electorales y las utilizadas en la jornada electoral que se pretende es improcedente, en todo caso solamente procedería cuando existan discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas es decir, los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, o sea, en las cifras relativas a los rubros del total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, es inconcuso no actualizarse causa de nulidad alguna.

106. Lo anterior, tiene sustento en que el objeto primordial del escrutinio y cómputo es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas y precisamente, en el acta correspondiente.

107. A partir de lo anterior, la falta de concordancia ajena a los rubros fundamentales que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo de casilla o recuento, no afectaría la certeza que debe imperar al momento de computar los votos obtenidos por los partidos políticos, como sucede en la especie en que se alega discrepancia fuera de las actas en sí mismas consideradas.

108. Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, numeral 8, de la Ley de Instituciones, "los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este

artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral", **es decir que el recuento efectuado por el Consejo Municipal, como acontece en el particular evento**, origina lo inviable de pretender la nulidad ante este Tribunal Electoral por errores previos a dicho recuento.

109. Siendo que por otra parte, para que opere la causal de mérito es necesario que esas irregularidades además de que sean graves, acreditadas plenamente objetiva y materialmente en el juicio, sean determinantes para el resultado de la elección, **lo que no acontece** en el caso a estudio en este fallo, habida cuenta que la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo es de diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve votos (19,949), pues la coalición "Va por Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, recibió sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro (67,254) votos, mientras la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los paridos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, obtuvo cuarenta y siete mil trescientos cinco (47,305) votos; lo que equivale a un dieciséis punto cuarenta y seis por ciento (16.46%)[17] de diferencia, es decir supera en mucho al cinco por ciento previsto por la norma para considerar que las irregularidades son determinantes en el resultado de la elección, lo que hace inconducente pretender nulidad cuando no sean determinantes para el resultado las irregularidades pretendidas, como sucede en el caso en que además la

[17]Consultable en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622//AYUNTAMIENTOS_2022_300622.pdf de conformidad con las jurisprudencias: de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470 y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

propia parte accionante reconoce no serlo, según se lee en la foja 000031, cuarto párrafo, del expediente en que se actúa.

110. Tanto más cuanto que en la especie no se aduce ni pretende la nulidad de determinados votos recibidos en casilla, ni de la elección misma, solamente se impugna el cómputo y la expedición de declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría en favor de Juana Leticia Herrera Ale, sin que respecto al cómputo se haga valer alguna violación a la ley, pues no se cuestiona el número de votos ni los beneficiados con la intención popular.

111. Solo a manera de ejercicio aritmético derivado de los planteamientos efectuados por la parte actora, se encuentra –en la tabla que inserta que sobran novecientas treinta (930) boletas; y faltan mil ochocientas (2,304) boletas, por lo tanto no se introdujeron más boletas, ya que incluso es mayor el número que señala como boletas faltantes, de ahí que según lo señalado por el actor, no se acredita que se inflaron las urnas.

112. Por otra parte es principio reconocido en el Derecho Electoral Mexicano, el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadano al ejercicio del poder público.

113. Acorde a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN[18]".

114. Derivado de lo expuesto, y al haberse desestimado los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **CONFIRMAR** lo que ha sido materia de impugnación.

115. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 48 de la Ley de Medios, se

R E S U E L V E

116. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, la validez del cómputo de la elección, y la entrega de constancia de mayoría a favor de Juana Leticia Herrera Ale, como presidenta electa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

117. **NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio** al Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

118. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

119. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

120. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango,

[18] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y **da fe.**- -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.